

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL-REPARTO
Ciudad

REF: ACCIONANTE: Jose Paul Guevara Torres
ACCIONADO: Departamento Norte de Santander
Acción de Tutela

JOSE PAUL GUEVARA TORRES, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.209.942 de Cúcuta, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito promuevo acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, en contra del Departamento Norte de Santander con el fin de que se amparen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**.

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. En el año 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo CNSC 2018000006906 convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente setenta y un (71) empleos con ochenta y seis (86) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de la Gobernación de Norte de Santander, para lo cual adelantó el proceso de selección N° 805 de 2018 - Convocatoria territorial Norte de los cuales **veintitrés (23) de los ofertados corresponden a profesional especializado**, nueve (09) código 222 grado 10 y catorce (14) código 222 grado 09.
2. El suscrito se inscribió en dicha convocatoria para optar por la vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 48370, denominado Profesional Especializado, código 222, grado 09.
3. Luego de agotadas todas las etapas previstas en la convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución 8621 de 28 de agosto de 2020 a través de la cual "se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (01) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado profesional especializado, código 222, grado 9, identificado con el Código OPEC N° 48370 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, proceso de selección N° 805 de 2018 – Convocatoria territorial Norte", la cual quedó ejecutoriada el 11 de septiembre de 2020 y de la cual hago parte ocupando el puesto N° 2.
4. En la respuesta dada por la entidad accionada a la petición elevada por el suscrito el pasado 10 de septiembre de 2021, la cual se anexa al presente escrito de amparo, se indica que dentro de la planta de personal existen 22 cargos de carrera administrativa código 222 categoría 9, de los cuales 5 se encontraban provistos de manera definitiva a la fecha de la convocatoria, 14 fueron suplidos con las respectivas listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y 3 más que se encuentran vacantes de manera definitiva.
5. De esos **3 cargos** referenciados por la entidad accionada como **vacantes definitivamente** y de acuerdo a la información suministrada por la entidad se advierte que, el primero que se relaciona como ocupado por el señor Jorge Eliecer Colmenares Laguado, se encuentra ubicado en la Secretaría Jurídica, es decir la misma área de trabajo según el manual de funciones, además tiene el mismo propósito del cargo, igual perfil y los mismos requisitos de experiencia exigida para el cargo de profesional especializado convocado mediante la OPEC N° 48370 para el cual me encuentro inscrito en la lista de elegibles.

6. El segundo cargo relacionado en la respuesta emitida por la accionada, ocupado mediante encargo por la señora Gloria Esperanza Aldana Pérez, su área de trabajo según el manual de funciones se encuentra ubicada en la Secretaria de desarrollo Social – Gestión Comunitaria y tiene el mismo propósito del cargo, igual perfil y los mismos requisitos de experiencia exigida para el cargo de profesional especializado convocado mediante la OPEC N° 48370 para el cual me encuentro inscrito en la lista de elegibles.
7. El tercer cargo referenciado por la entidad accionada como **vacante definitivamente**, está siendo ocupado provisionalmente por la señora Jessica Paola Díaz Mendoza, se encuentra ubicado en la Secretaria de Fronteras y Cooperación Internacional y aunque el propósito del cargo es el mismo, el perfil y la experiencia exigida varían en relación con el cargo de profesional especializado convocado mediante la OPEC N° 48370.
8. Está demostrado que actualmente existen dentro de la planta de personal de la entidad demandada **TRES (03) CARGOS CODIGO 222 GRADO 9 VACANTES DE MANERA DEFINITIVA**, y que por los menos **DOS (02) de ellos** guardan total equivalencia con el ofertado mediante la OPEC 48370.
9. El 27 de junio del 2019, el Congreso de la República a través de la Ley 1960 modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998 y en su artículo 6° establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6. El numeral [4](#) del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

[4](#) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

10. En cuanto a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 respecto de convocatorias anteriores a su expedición el 16 de enero del 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, aprobó y expidió el criterio unificado **"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DEL 2019"** en el que se indica:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con, anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

"Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes."

11. Como puede advertirse de los hechos expuestos en los numerales anteriores, me asiste el derecho y el interés legítimo para que la accionada proceda a designarme en cualquiera de los tres (03) cargos de profesional especializado código 222 grado 09, que se encuentran vacantes definitivamente, pues son equivalentes al convocado mediante la OPEC 48370, -en cuanto al propósito del cargo, el perfil y la experiencia exigida-, para el cual me encuentro inscrito en la lista de elegibles conformada mediante resolución N° 8621 de 2020.
12. De lo anteriormente expuesto, indudablemente se desprende que me encuentro dentro de los supuestos fácticos enunciados en la norma transcrita y habiéndose ocupado la OPEC 48370 con el nombramiento de la señora Ingrid Yolanda Parada Ortega, quien actualmente se encuentra en proceso de inscripción en carrera, resulta procedente que cualquiera de las tres (03) vacantes definitivas a que se ha hecho mención en el presente escrito de tutela pueda ser cubierta "en estricto orden" con la lista de elegibles conformada a través de la resolución 8621 de 2020, y en la cual me encuentro ocupando el puesto N° 2.
13. A pesar de la claridad de la norma, la entidad accionada se ha sustraído de su deber legal de proveer las vacantes definitivas a que se ha hecho referencia en este escrito con la lista de elegibles conformada mediante resolución N° 8621 de 2020 y que actualmente se encuentra vigente y no existe una causal que justifique su omisión o que la releve de su obligación de suplir las vacantes definitivas en su planta de personal con la lista de elegibles que se encuentre vigente.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1.- Legitimación en la causa

Me asiste un interés directo para promover la presente acción por haber participado en la convocatoria encontrarme ocupando el segundo lugar dentro de la lista de elegibles y consecuentemente tener el derecho a ser nombrado en cualquiera de las vacantes a que he hecho mención en el presente escrito de tutela.

A su turno, la legitimación en la causa por pasiva recae en la Gobernación de Norte de Santander, por ser la primera la entidad nominadora y la segunda, la encargada de elaborar la lista de elegibles.

2.- Principio de inmediatez

Si bien desde la conformación de la lista de elegibles a la fecha en que se promueve la presente tutela, ha transcurrido aproximadamente un año, solo se tuvo conocimiento de la existencia de las vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad accionada con la respuesta emitida al derecho de petición elevado por el suscrito el pasado 10 de septiembre de 2021.

3.- Principio de subsidiaridad

No existe otro mecanismo judicial a través del cual pueda el suscrito ejercer la defensa de sus derechos fundamentales, toda vez que los actos administrativos a través de los cuales se suplieron las multicitadas vacancias -05 de junio de 1991, 26 de junio de 2019 y 07 de mayo de 2012-, superan en exceso los 4 meses previstos en la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio del medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho contra aquellos, por lo que la acción de tutela constituye el único medio al cual puedo recurrir para garantizar la protección de mis derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito al señor Juez Constitucional:

Solicito respetuosamente al despacho evaluar las circunstancias que rodean mis pretensiones y disponer:

1. Que sean tutelados mis Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, los cuales han sido vulnerados por el Departamento Norte de Santander, al no llevar a cabo mi nombramiento en alguno de los tres cargos de Profesional Especializado código 222 grado 9 de la planta de personal de la entidad territorial, que se encuentran vacantes de manera definitiva; así como por la Comisión Nacional del Servicio Civil ante la omisión en su deber de vigilancia y control frente al cumplimiento de las normas de carrera.
2. Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro del término de 48 horas, proceda a remitir al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, el Registro de Elegibles Vigente y actualizado, para el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 9, para cubrir las vacantes relacionadas en el presente escrito de tutela.
3. Ordenar al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, que, dentro del término de 48 horas, proceda a expedir y notificar el acto administrativo de nombramiento de JOSE PAUL GUEVARA TORRES en alguno de los cargos de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 09 de la planta de personal de la entidad territorial que se encuentran vacantes de manera definitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El ordenamiento colombiano incluye un sin fin de normas que han de ser tenidas en cuenta y dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela, habida cuenta que las mismas hacen mención clara y expresa a las garantías que constitucionalmente se especifican ya no sólo, en lo que respecta a los derechos fundamentales de los trabajadores nacionales, sino y también a la hora de confeccionar la normativa en la que debe enmarcarse las garantías que el Estado ofrece a los Servidores Públicos de cara a su desempeño y su posible acceso a los cargos a través de procesos de selección en forma de concursos de mérito. Además, en el desarrollo de estos procesos deben primar, ineludiblemente, los Principios de la Función Pública: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La Corte Constitucional en su Sentencia C-288 de 2014, entiende que el régimen de empleados de carrera administrativa, según el Departamento Administrativo de la Función Pública, impone una serie de requisitos que estos funcionarios deben cumplir y que están fuera del alcance de los servidores con nombramiento en provisionalidad.

Así, los trabajadores, para poder acceder a un empleo público en carrera administrativa, y así poder determinar que como aspirantes finalmente hagan parte de la Función Pública, han debido de dar cumplimiento a una serie de requisitos previamente establecidos de acuerdo con el cargo al que aspiran y demostrar que cuentan con unas específicas calidades y capacidades. De hecho, estas personas deben de haber culminado de forma satisfactoria un concurso de mérito, y posteriormente deben haber sido nombrados en periodo de prueba y. deben haberlo superado demostrando contar con las actitudes, aptitudes y competencias necesarias para el ejercicio del cargo. Y, además, para finalizar, se debe culminar su vinculación con la administración pública a través de su inscripción en carrera administrativa.

Evidentemente ésta es una serie de requisitos que los funcionarios nombrados en provisionalidad no pueden cumplir, por lo que su nombramiento o permanencia en un

cargo en una situación de vacancia temporal o definitiva en la que una Lista de Elegibles está vigente es totalmente improcedente, generándose correlativamente una situación irregular y excepcional que debe ser solucionada a la mayor brevedad, pues de lo contrario se estarían contraviniendo los Principios de la Función Pública y el artículo 125 de la Constitución Política.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CONCURSO DE MERITOS.

Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen —conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991- debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo —procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". Lo anterior, como lo ha señalado la Corte Constitucional, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1994, al considerar que "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.

MARCO NORMATIVO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DEL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

En relación con el uso de la lista de elegibles, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, en providencia emitida dentro del radicado N° 54001 33 33 002 2020 00098 00, acumulados expedientes radicados N° 54001 33 33 002 2020 00099 00 y N° 54001 33 33 002 2020 00100 00:

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 reguló la forma en que se formaría la lista de legible, mientras que lo concerniente a su uso se previó en el artículo 33 de la misma norma, así:

[...] Artículo 31. *Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, **elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.***

[...]

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar el nombramiento recaerá en la persona que se encuentre en situación de discapacidad; de persistir el empate, este se dirimirá con quien se encuentre inscrito en el Registro Público de Carrera, de continuar dicha situación se solucionará con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2° numeral 3 de la Ley 403 de 1997 [...]

Artículo 33. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1894 de 2012. **Efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente.**

Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la entidad para la cual se realizó el concurso deberá utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. De esta utilización la entidad tendrá permanentemente informada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual organizará un banco de listas de elegibles para que, bajo estos mismos criterios, las demás entidades puedan utilizarlas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará el procedimiento y los costos para que las listas de elegibles sean utilizadas por entidades diferentes a las que sufragaron los costos de los concursos.

Parágrafo. Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, para uno igual o similar a aquel, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de esta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento [...]

Con base en esos preceptos, en principio la lista de elegibles debía usarse para la provisión de los cargos que fueron objeto del concurso. Luego de proceder de conformidad habrá de utilizarse para proveer el mismo empleo, en caso de que quede vacante con posterioridad, u otros equivalentes o de inferior jerarquía, aun cuando no hubieren sido ofertados en el proceso de selección, bien porque son de nueva creación por ampliación de la planta de personal o bien porque su vacancia definitiva sobrevino al concurso¹

Por su parte, el Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012 eliminó los órdenes de provisión consagrados en los numerales 7.5 y 7.6 del artículo 7 del Decreto 227 de 2005 y también modificó el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al suprimir la posibilidad de hacer uso de las listas de elegibles para la provisión de cargos en empleos equivalentes o de inferior jerarquía ubicados dentro del mismo nivel.

(...)

El Decreto 1083 de 2015, recogió el Decreto 1894 de 2012 y en el artículo 2.2.5.3.2 dispuso el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera en los mismos términos del citado Decreto.

El 19 de abril de 2017 se expidió el Decreto 648, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, el cual modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015...

(...)

El Decreto 648 de 2017, reproduce el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera que traía el Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012.

Posteriormente, se expidió la Ley 1960 de 2019, que dispuso en sus artículos 6 y 7:

"ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

¹ Sobre la viabilidad del uso de las listas de elegibles para la provisión de cargos no ofertados en el concurso público bajo la vigencia del Decreto 1227 de 2005 pueden verse las siguientes decisiones proferidas por esta Corporación: sentencia del 30 de julio de 2015, Sección Segunda, radicación 050012331000201101740 01, Actor: Rosalba Ardila Restrepo; fallo de tutela del 7 de diciembre de 2016, radicación 25000-23-27-000-2016-00019-01 (AC), Actor: Myriam Andrea Rojas; fallo de tutela del 1 de marzo de 2012, Sección Cuarta, radicación 76001-23-31-000-2012-00018-01 (AC), actor: Claudia Rocío Ramos.

2 (...)

3 (...)

- 4 *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."*

(...)

Esta disposición, incluyó nuevamente la posibilidad de que en estricto orden de méritos se cubran las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

En sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander el pasado 21 de octubre de 2021, dentro de la acción de tutela radicado N° 54001 33 006 2021 00183 01, precisó la Corporación frente a los efectos retroactivos de la Ley 1960 de 2019 lo siguiente:

Frente a un caso similar discutido en la acción de tutela T- 340 de 2020, por medio de la cual se discutía la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el concurso de méritos para proveer cargos en el ICBF, la Corte Constitucional mencionó:

"3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."[55]

*3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, **hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.**" (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Similar posición fue adoptada por la Jurisdicción Ordinaria, específicamente por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta promovida por Luis Alexander Manosalva Guerrero contra el departamento Norte de Santander, radicado N° 54001 31 53 004 2021 00204 00.

ANEXO

1. Cédula de ciudadanía del suscrito.
2. Acuerdo CNSC 2018000006906 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Resolución N° 8621 de 28 de agosto de 2020.
4. Respuesta al derecho de petición elevado por el suscrito el pasado 10 de septiembre de los cursantes.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener en cuenta las siguientes:

Documentales: Las aportadas con el escrito de tutela, así como el manual de funciones, el plan anual de vacantes y demás documentos que obren en la página institucional de la Gobernación del departamento Norte de Santander y que se estimen pertinentes para el estudio del presente asunto.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas:

Gobernación de Norte de Santander -Dirección: Av 5 Calle 13 y 14 esquina; Cúcuta, Norte de Santander, las notificaciones judiciales pueden efectuarse en la siguiente dirección electrónica: secjuridica@nortedesantander.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil -Dirección: Carrera 12 No. 97-80, Piso 5°, de la ciudad de Bogotá D.C. las notificaciones judiciales pueden efectuarse en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

E
D

Atentamente,



RES
cúcuta.